



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Resuelve recurso de reposición
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Armando Perdomo Aguilera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	18001-3333-002- 2019-00502-01

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la Policía Nacional¹, contra auto de 13 de diciembre de 2021², mediante el cual se inadmitió por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de agosto del mismo año, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. El auto recurrido.

1. El Despacho decidió inadmitir el recurso de apelación reseñado, por cuanto no se cumplió con lo establecido en los artículos 373 numeral 5, 320, 322 y 327 del CGP en consonancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según los cuales una vez se dicta la sentencia oral en la audiencia, se debe interponer el recurso de apelación y exponer sucintamente los reparos concretos de inconformidad; y porque se interpuso de manera extemporánea.

2.2. La impugnación.

2. Inconforme con la decisión, la demandada impugnó, señalando que la manera en que se concluyó la audiencia del 12 de agosto de 2021 (“*Se declara terminada la presente audiencia a las 02:50 de la tarde quedando las decisiones aquí tomadas notificadas por estrado*”), le indujo a error y no le permitió interponer el recurso de apelación, por lo que se hizo por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Agregó que en todas las etapas anteriores de la audiencia se dejó consignado la frase “*Decisión notificada en estrados. Sin recursos*”, situación que no ocurrió en la fase final de la audiencia a la hora de interponerse el recurso contra la sentencia, sin que se aplicara lo señalado en el numeral 1 del artículo 322 del CGP (El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.).

III. CONSIDERACIONES

3. El proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa se rige por el CGP. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

¹ Archivo No 08 del Cuaderno 2Instancia.

² Archivo No 05 del Cuaderno 2Instancia.



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Armando Perdomo Aguilera
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional)
Radicación: 18001-3333-002-2019-00502-01

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”.⁶

4. La Ley 2080 de 2021 estableció en su artículo 62 *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulen. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

5. Pues bien: en el *sub judice* se tiene que la audiencia⁷ ciñó al artículo 392 del CGP, y que, entonces, el recurso de apelación debió haberse interpuesto y sustentado dentro de la diligencia. No se hizo así y, por tanto, no puede darse curso a la impugnación, pues esta resulta extemporánea, lo que, a la luz de las reglas de preclusividad que gobiernan el procedimiento judicial, determinan la inanidad del escrito impugnatorio posteriormente presentado.

6. Observado el video de la audiencia⁸, resulta evidente que la juez profirió la sentencia y el ahora recurrente dejó que se levantara la audiencia sin interponer recurso contra la decisión. Basta con examinar el registro audiovisual de la misma para verificar que, incluso, la apoderada de la demandante hizo manifestaciones que determinaron la relectura de la parte resolutive del fallo por parte de la a quo, lo que pone de presente que, innegablemente, los sujetos procesales hubieron oportunidad suficiente de ejercer sus derechos. Pudo, en tal ocasión, el ahora recurrente, y debió hacerlo, manifestar su voluntad impugnatoria en la forma legalmente regulada.

7. Dado que la facultad de interponer recursos, así como la oportunidad de hacerlo y la forma en que procede se encuentran consagradas legalmente, en normas de orden público, mal puede aducirse un *“error inducido”* por la juez como justificante de la omisión en la interposición del recurso, pues, habiendo existido, como acaba de decirse, oportunidad de recurrir en la audiencia, el hecho de que no se haya utilizado una determinada fórmula -como la que refiere el reclamante: *“sin recursos”*, o equivalente- nada implica en términos de cumplimiento de las reglas de procedimiento pertinentes, ni, entonces, de validez de lo actuado.

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17). Actor: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez. Demandado: Departamento de Boyacá. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 18 de mayo de 2017.

⁷ Archivo No 15 del expediente judicial electrónico.

⁸ Ibidem.



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Armando Perdomo Aguilera
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional)
Radicación: 18001-3333-002-2019-00502-01

8. Por las anteriores razones, el Despacho confirmará la decisión del 13 de diciembre de 2021: en cumplimiento del artículo 325 del CGP, inadmitir el recurso interpuesto por el apoderado de la Entidad ejecutada.

9. En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62aa3f8b622d284828eedb99b6069df4a9a01b1d02ac559368e15727342a2248

Documento generado en 27/04/2022 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Resuelve recurso de reposición
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Gimena López Guzmán y otros
Demandado:	Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda en liquidación Voluntaria
Radicación:	18001-2333-000-2019-00628-01

I. ASUNTO

1. Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto de 15 de diciembre del 2021, pero se rechazará por improcedente, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2. Mediante providencia de 15 de diciembre de 2021¹ se revocó parcialmente auto de 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Florencia, y se libró mandamiento parcial de pago.

3. Contra esa providencia se interpuso por la demandada recurso de reposición tendiente a que no se libre mandamiento ejecutivo de pago, y fundado en que carece de fundamento jurídico el actuar de la parte ejecutante, esto es el no presentar la cuenta cobro ante la entidad que se persigue el pago de la obligación reconocida en sede judicial. Se pretende, pues, impugnar decisión que resolvió recurso de apelación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243A del CPACA,

No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...).

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica...

4. El recurso de reposición -de carácter ordinario- no procede, entonces, contra decisiones que resolvieron un recurso de apelación, como es el caso de la que aquí se pretende impugnar.

Resulta indiscutible, entonces, la improcedencia de la impugnación, lo que determina el rechazo del recurso.

5. En mérito de lo expuesto, se

¹ Archivo 17 expediente judicial electrónico.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gimena López Guzmán y otros
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda en liquidación Voluntaria
Radicación: 18001-2333-000-2019-00628-01

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cec083b6474e76e95152e5a5f1c1a19ae59dba96def51cf91d11fc3c40a0b46

Documento generado en 27/04/2022 04:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Plena -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Jaime Florez y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Radicación: 18001-33-33-003-2018-00511-01

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. Los actores formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declarare la nulidad de los actos administrativos que negaron la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 08 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

“(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

¹Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2018-00511-01

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan².

7. El CGP en su artículo 141, establece:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionarios de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992⁴.

10. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

Esta providencia se aprobó en Sala N° 23 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2018-00511-01

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4b78426428e68b2324185f78d5a75b4b73dae8c455c772f9b5f5340156bae25
Documento generado en 27/04/2022 10:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 065

Expediente: 18001-23-33-000-2018-00123-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Unidad Nacional de Protección
Demandado: Claudia Marcela López Upegui y Otros
Asunto: Auto obedece lo resuelto por el superior

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Repetición dentro del cual la Sección Tercera, Subsección "C" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), decidió CONFIRMAR el auto proferido el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020) por esta Corporación¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

¹ Fls. 278 al 285, Cuaderno 2

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7170a24e774048790481960c9c6b366055f75acaca701862fcae3fa5
83831b8f**

Documento generado en 25/04/2022 10:08:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00111-00
DEMANDANTE : FERNANDO VALENCIA NUÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 25-04-116-22

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante FERNANDO VALENCIA NUÑEZ, contra la providencia proferida por este Tribunal el 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - REMÍTASE el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e81631bca08b0c8294c4c57f8d6468d412c1dd1419ea30b83551a37c01147e

Documento generado en 27/04/2022 08:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2017-00242-00
DEMANDANTE : HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 23-04-114-22

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA, contra la providencia proferida por este Tribunal el 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - REMÍTASE el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5a94a03f30919be73f82bd9fae21b198576c174d4f640a5486b0d176a76837

Documento generado en 27/04/2022 08:18:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
RADICADO : 18001-23-40-004-2018-00140-00
DEMANDANTE : AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 22-04-113-22

Habiéndose interpuesto oportunamente, por las partes demandadas CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2022, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los apoderados de las demandadas CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, contra la providencia proferida por este Tribunal el 03 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - REMÍTASE el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NULIDAD SIMPLE
18001-23-40-004-2018-00140-00
Concede recurso de apelación

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a877b56de70d6b5ce9ff7d064fcbf9a8c6dde802a1c1034d361d4329ce78c7c7

Documento generado en 27/04/2022 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00071-00
ACCIONANTE : DEISON LEANDRO TIQUE BASTIDAS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 26-04-117-22

Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P-SERVAF S.A. E.S.P, envió a través de correo electrónico poder otorgado a la abogada LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS, observa el Despacho que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad de representante legal de la entidad demandada SERVAF S.A. E.S.P, en los términos del inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso,

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.530.968 y Tarjeta Profesional No. 279.248 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P-SERVAF S.A. E.S.P, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd1798ae803c1d323cd8517d9946131efc6d47097a955afe8259e661ef841bb

Documento generado en 27/04/2022 08:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICADO : 18001-23-40-000-2022-00060-00
ACCIONANTE : JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA VICTORIA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ Y OTRO
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 26-04-118-22

Estando al despacho para estudiar la admisión de la acción popular de la referencia, se encuentra que no es posible proceder a ello pues se encuentran las siguientes falencias,

EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

No se allegó a la demanda la prueba del cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 161 del CPACA que señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”.

El artículo 144 del CPCA al que remite el anterior artículo señala:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.*

Revisada la demanda se observa que no se ha agotado el requisito contemplado en el artículo 144 del CPACA, frente a ninguna de las entidades demandadas, no existiendo en la demanda una sustentación siquiera sumaria del porque no se hizo la reclamación oportunamente frente a ellas.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020

Así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

“(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”

Es así que no se allegó prueba de haber remitido vía correo electrónico a los demandados, copia de la demanda y sus anexos.

De igual manera se incumple lo señalado en el citado decreto en el artículo 8, pues no se indican las direcciones ni físicas ni electrónicas de los demandados

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

EN CUANTO A LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL Y LA EXISTENCIA DE DICHA JUNTA

Teniendo en cuenta que el actor manifiesta hacerlo en calidad de representante legal de una junta de acción comunal, se hace necesario que se demuestre la existencia de la misma y que el demandante en realidad ejerce su representación.

Esta exigencia está contenida en el artículo 166 del CPACA cuando señala:

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la

Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por lo anterior se dará aplicación al artículo 20 de la ley 472 de 1998 que señala:

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

En consecuencia, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la acción popular presentada por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA VICTORIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA.**

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 20 de la ley 472 de 1998, conceder el término de **tres (3) días** a la entidad demandante para que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b566e289bad0962b132a5cb0d341e78aa74d0a6bfe25a3d98e199fda646e4e85

ACCIÓN POPULAR
18001-23-40-000-2022-00060-00
Inadmite Demanda

Documento generado en 27/04/2022 08:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>